



Tribunal Fiscal

Nº 18758-8-2011

EXPEDIENTE N° : 12663-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 11 de noviembre de 2011

VISTA la queja presentada por contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, por cerrar indebidamente su establecimiento.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afectan directamente o infringen lo previsto en dicho código.

Que la queja es un medio excepcional que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo prescrito por las normas correspondientes, en los casos en que no exista otra vía idónea para tal efecto.

Que según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 06106-1-2002, N° 03788-5-2006 y N° 05950-2-2006, entre otras, en el procedimiento de queja no procede analizar actos que todavía no han ocurrido ni actos que ya fueron ejecutados, y cuya corrección o reencauzamiento ya no pueda realizarse, así como circunstancias futuras o imprecisas, sino actos concretos y actuales de la Administración que vulneren algún procedimiento o derecho regulado por el Código Tributario.

Que de la revisión del escrito presentado por el quejoso, se aprecia que su pretensión es cuestionar la ejecución de la sanción de cierre temporal de su local ubicado en Jirón Colón N° 748, Callao, dispuesta por la Resolución de Intendencia N° 034-012-0012876, sin que se haya cumplido con notificarle dicha resolución a efecto que pueda interponer los recursos impugnativos respectivos.

Que el quejoso adjuntó al indicado escrito copia del documento denominado Constancia de Cierre y/o Colocación de Sellos y/o Carteles Oficiales (foja 2), de la cual se advierte que la referida sanción habría sido ejecutada por la Administración y dispuesta a partir del 8 hasta el 12 de noviembre de 2011; sin embargo, la queja fue presentada el 9 de noviembre de dicho año, cuando la sanción ya había sido aplicada, por lo que en atención al criterio adoptado en las Resoluciones N° 06106-1-2002, N° 03788-5-2006 y N° 05950-2-2006 antes citadas, corresponde declararla improcedente; sin perjuicio que aquél haga valer sus derechos en la vía correspondiente.

Con los vocales Pinto de Aliaga, Ramírez Mío e interviniendo como ponente el vocal De Pomar Shirota.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTE

DE POMAR SHIROTA
VOCAL

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

Flores Pinto
Secretario Relator
DPSH/FP/SMM/schl